

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0678

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0506 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, dentro del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve:

*"(...) **ARTÍCULO UNO.- AVOCAR** conocimiento y acoger en su totalidad el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0187 de 01 de julio de 2019, suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

***ARTÍCULO DOS.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, así como todos los actos administrativos y de simple administración, en base a los cuales se emitieron las Resoluciones antes señaladas, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que las Resoluciones fueron emitidas inobservando y contrariando lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.*

En razón de la presente declaratoria de nulidad de las resoluciones de uso temporal de frecuencias, dichas autorizaciones quedan sin efecto y en consecuencia reviertase las mismas de manera inmediata a favor del Estado ecuatoriano.

***ARTÍCULO TRES.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias.*

***ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de existir valores pendientes por el uso del espectro radioeléctrico, proceda con el cobro correspondiente. (...)"*

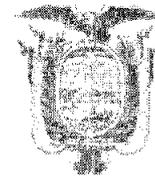
II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de recurso de apelación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Director Ejecutivo de ARCOTEL, como máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)**". (Subrayado fuera del texto original).*

*"**Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.**"*



Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *"a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: *"1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones."*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *"(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)".*

2.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."



2.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 16 DE AGOSTO DE 2019

Con acción de personal No. 567 de 16 de agosto de 2019, que rige a partir del 19 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo decidió autorizar la subrogación de la Coordinación General Jurídica, en favor del abogado Diego Campoverde Sánchez.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar el recurso de apelación; y, el Director Ejecutivo de ARCOTEL tiene la atribución y competencia para resolver el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E, de 05 de julio de 2019, la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, solicitando además la aclaración del acto administrativo impugnado y la suspensión de su ejecución.

3.2 Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0570-M de 09 de julio de 2019 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E, de 05 de julio de 2019, por cuanto en el escrito de interposición de recurso apelación, se identifican varios requerimientos entre los cuales se encuentra la solicitud de aclaración de la Resolución No. ARCOTEL2019-0506 de 02 de julio de 2019.

3.3 La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en atención a la solicitud de aclaración y ampliación, constante en el escrito de interposición del recurso de apelación, emitió la providencia de fecha 10 de julio de 2019, a las 09h00, la cual en su parte pertinente señala:

"(...) a) De conformidad con el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero si pueden de oficio o a petición de parte, aclarar, rectificar o subsanar algún concepto oscuro o dudoso que exista en el acto administrativo, o errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general errores puramente materiales o de hecho; para el efecto la persona interesada deberá solicitarlo en el término de tres días siguientes a la notificación; y, se deberá atender en el término de tres días de recibida la solicitud.- b) Por lo expresado, toda vez que la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, fue dictada por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, dentro del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, corresponde a esta Coordinación la aclaración y ampliación.- c) La Resolución en referencia fue notificada a la administrada con fecha 02 de julio de 2019, por lo cual, se encuentra dentro del término legal establecido para solicitar la ampliación, aclaración o subsanación de la misma.- d) Revisada que ha sido la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, se advierte que la misma no contiene conceptos oscuros o dudosos que deban ser aclarados o ampliados, así como, tampoco existen errores de copia, referencia, cálculos numéricos y en general errores puramente materiales o de hecho que deban ser rectificadas o subsanados; y, peor aún en los términos solicitados por la administrada; Por lo cual se niega su petición de aclaración y ampliación. (...)"



3.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0820-M de 10 de julio de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remitió el expediente original del procedimiento administrativo de revisión de oficio que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, a la Dirección de Impugnaciones, a fin de proceder con la sustanciación del recurso de apelación.

3.5 A través de providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00153 de 10 de julio de 2019, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., y se apertura el término de prueba por diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la mencionada providencia.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0887-OF de 10 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la señora María Elena Hernández Méndez Representante Legal de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A. el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00153 de 10 de julio de 2019.

3.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0335-M de 10 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones remitió a la Coordinación General Jurídica el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00088 de 10 de julio de 2019, en el cual se realiza el análisis de procedencia de la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, en el cual se recomendó:

"(...) recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-000506 de 02 de julio de 2019, solicitada por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A. (...)"

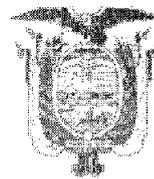
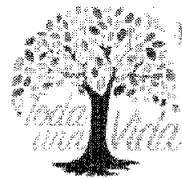
3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0577-M de 10 de julio de 2019 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL remite a la Dirección Ejecutiva el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00088 y proyecto de providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00155 de 10 de julio de 2019.

3.8 En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00155 de 10 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, negó el pedido de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, formulado por el recurrente. Providencia que fue legal y debidamente notificada a través de oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0888-OF de 10 de julio de 2019.

3.9 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00160 de 12 de julio de 2019 la Dirección de Impugnaciones, en referencia a la prueba solicitada por el recurrente y la solicitud de audiencia, dispuso: *"(...) respecto de la prueba solicitada por el recurrente, de manera motivada se ha señalado la admisión de la prueba orientada a la reproducción de lo favorable constante en el expediente administrativo de revisión de oficio; y, la negativa de la prueba testimonial requerida, así como el listado de funcionarios y ex funcionarios que fue solicitado. Toda vez que ha sido negada la prueba testimonial y al no existir hechos que a criterio de la administración deban ser sustentados de forma oral por el recurrente, se niega la solicitud de audiencia. (...)"*

3.10 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1663-M de 12 de julio de 2019 el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo informa al Director de Impugnaciones que debido a la falta de operación del correo electrónico institucional no fue posible la notificación de la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00160, solicitada en memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0343-M.

3.11 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0345-M de 15 de julio de 2019, el Director de Impugnaciones solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo se proceda con la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00160 de 12 de julio de 2019 toda vez que a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1663-M de 12 de julio de 2019 se informó que no fue posible efectuar la notificación debido a la falta de operación del correo electrónico institucional ARCOTEL.



3.12 Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0903-OF de 16 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la señora María Elena Hernández Méndez Representante Legal de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00160 de 12 de julio de 2019.

3.13 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012077-E de 15 de julio de 2019, la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A, presentó un escrito de "complementación" del recurso de apelación, en el cual señala argumentos de sustento de su recurso y además solicita nuevamente la práctica de prueba que había sido solicitada y anunciada en su primera comparecencia, así como la práctica de prueba no anunciada.

3.14 Con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0323-M de 16 de julio de 2019 la Directora de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, solicitó copias certificadas del expediente que corresponde a la Resolución ARCOTEL-2019-0506, en razón de la interposición de una acción de protección por parte del recurrente, signada con el número 17250-2019-00078, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

3.15 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0351-M de 16 de julio de 2019, el Director de Impugnaciones solicita a la Responsable de Documentación y Archivo proceda con la certificación del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019.

3.16 A través de memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0327-M de 16 de julio de 2019 la Directora de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, solicitó copias certificadas del expediente administrativo del recurso de apelación presentado por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A.

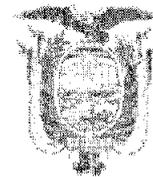
3.17 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1678-M la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, remite copias certificadas solicitadas por la Dirección de Impugnaciones en memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0351-M.

3.18 A través de memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0354-M de 17 de julio de 2019, se remite a la Unidad de Documentación y Archivo el expediente administrativo de impugnación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019, a fin de que proceda a la emisión de copias certificadas del expediente.

3.19 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0360-M de 17 de julio de 2019, el Director de Impugnaciones remitió a la Directora de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, copias certificadas del expediente administrativo de sustanciación de la revisión de oficio que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019; y copias certificadas del expediente del presente recurso de apelación.

3.20 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012348-E de 18 de julio de 2019, la compañía recurrente, ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A. solicita se practique prueba a su favor, consistente en conferir un listado de todas y cada una de las autorizaciones temporales que CONATEL y ARCOTEL, hayan entregado a cualquier persona natural o jurídica operadora de servicios de radiodifusión por radio o televisión o audio y video por suscripción, desde el año 2013, basadas en la Resolución Nro. RTV536-25-CONATEL-2013.

3.21 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00169 de 24 de julio de 2019, se agregan al expediente varios memorandos relacionados con la solicitud de copias certificadas de documentos, y se agregan también los documentos presentados por la recurrente con No. ARCOTEL-DEDA-2019-012077-E de 15 de julio de 2019 y No. ARCOTEL-DEDA-2019-012348-E de 18 de julio de 2019. En atención a los referidos documentos, se toma en consideración la prueba que fue anunciada en la primera comparecencia y se niega la prueba solicitada en los numerales 4.4. y 4.5 del escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012077-E de 15 de julio de 2019. En tanto que en atención



al escrito ingresado en ésta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012348-E de 18 de julio de 2019, luego de identificar que dichas pruebas no fueron solicitadas, anunciadas o presentadas en el escrito de interposición del presente recurso de apelación, se negó la solicitud de prueba por ser extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0933-OF de 25 de julio de 2019, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo procedió a notificar a la compañía recurrente, con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00169 de 24 de julio de 2019.

3.22 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00173 de 26 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones declaró cerrado el periodo probatorio, el cual había fenecido el 24 de julio de 2019, señalando que el procedimiento se encontraba en estado de resolver. Providencia notificada a través de oficio ARCOTEL-DEDA-2019-0938-OF de fecha 26 de julio de 2019.

3.23 Mediante documento externo No. ARCOTEL-DEDA-2019-013294-E de fecha 06 de agosto de 2019, la compañía recurrente, en referencia al tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de interposición del presente recurso de apelación, señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, solicita se emita una certificación correspondiente al plazo transcurrido y se archive el presente procedimiento por haber operado la caducidad para conocer y resolver el recurso de apelación.

3.24 En atención al referido escrito, se dictó la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00186 de 08 de agosto de 2019, mediante la cual se niega el pedido de archivo formulado por la recurrente, y se determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, la administración está en capacidad y competencia de resolver el presente recurso de apelación hasta el día 25 de agosto de 2019.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1031-OF, de fecha 08 de agosto de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la compañía recurrente el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00186.

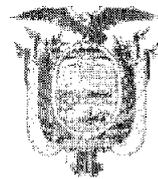
3.25 En providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-00189 de 12 de agosto de 2019, se aclara y subsana un error de redacción constante en la providencia inmediata anterior, señalando que la fecha correcta de emisión de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00186 es 08 (ocho) de agosto de 2019 y no 28 de agosto de 2019 como consta erróneamente en el documento. Esta providencia fue notificada al recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-20191046-OF de fecha 12 de agosto de 2019.

3.26 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013849-E de fecha 16 de agosto de 2019, el recurrente solicita la entrega de copias certificadas de las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2019-00186 de 8 de agosto de 2019 y No. ARCOTEL-CJDI-2019-00186 de 12 de agosto de 2019. Dicho requerimiento fue atendido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00208 de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual se dispone la entrega de las copias certificadas a través de la Unidad de Documentación y Archivo. La providencia fue debidamente notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1103-OF de 21 de agosto de 2019.

En razón de lo señalado se constata que, la sustanciación del presente procedimiento administrativo de recurso de apelación se ha cumplido de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, respetando las normas del debido proceso y cumpliendo a cabalidad con los plazos y términos legalmente establecidos; además se verifica que en todo momento se ha contado con la recurrente, habiendo notificado en legal y debida forma todas las actuaciones de la administración, por lo que se declara la validez del presente proceso.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.



“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)

4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 34.- Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.

2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”



4.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 170 DE 27 DE ENERO DE 2014.

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

(Subrayado y negrilla me corresponden)

4.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

(...) Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 96.- Utilización. El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:

1. Espectro de uso libre: Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro.

2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.

3. Espectro para usos determinados: Son aquellos establecidos por la Agencia de Regulación y Control; dentro de este grupo pueden existir asignaciones de uso privativo o compartido.

4. Espectro para usos experimentales: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.

5. Espectro reservado: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado.



“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

Disposición transitoria “Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

4.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.



(...).

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

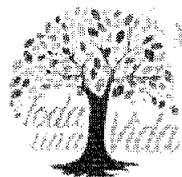
El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

4.6 RESOLUCIÓN NO. RTV-536-25-CONATEL-2013.- REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.



“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

- 1) *Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;*
- 2) *Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.*
- 3) *Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*
- 4) *Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.*

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00102 de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

5.1.1 En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0011482-E de 05 de julio de 2019, la recurrente solicita varias pruebas, a saber:

1. Que se tome como prueba de su parte la prueba que anunció y se produjo en el procedimiento administrativo de revisión de oficio.
2. Se entregue una nómina o lista de los funcionarios y ex funcionarios de ARCOTEL que participaron de la emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.
3. Que se reciba testimonio de todos los funcionarios y ex funcionarios que hayan participado de la emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.



Respecto de la prueba solicitada, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000160 de fecha 12 de julio de 2019, las 15h30, se dispuso tener en cuenta todo cuanto del expediente administrativo de revisión de oficio le fuere favorable a la recurrente, por lo que la prueba identificada en el numeral 1 fue aceptada y es considerada para la emisión de la resolución.

En lo referente a la solicitud de que se confiera una nómina o lista en la que se singularice la identidad de quienes fueron o son aún funcionarios de ARCOTEL que intervinieron en su oportunidad en la formulación de las autorizaciones entregadas para el uso temporal de las frecuencias del canal 11; así como, que dichos funcionarios rindan testimonio en el presente recurso de apelación, ambas solicitudes de prueba fueron negadas de forma motivada, considerando que las mismas son impertinentes e inconducentes a los fines del recurso de apelación.

La impertinencia y falta de conducencia de los medios de prueba que fueron negados radica en el hecho de que la Resolución ARCOTEL-2019-0506 fue emitida dentro de un procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, con la finalidad de revisar la existencia de causales de nulidad de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.

La revisión de oficio debe ser realizada sobre la base de actos y procedimientos que han sido emitidos o realizados por la administración pública en el ejercicio de sus competencias, a través de los servidores públicos o funcionarios que hayan actuado para el efecto. Conforme se desprende de la revisión del expediente administrativo de revisión de oficio, la identidad de los funcionarios que actuaron en los actos conducentes a la emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, está plenamente identificada en cada uno de los documentos e informes respectivos.

Así mismo, es necesario señalar que el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, establece de forma taxativa a quién o quiénes se considera como persona interesada a efectos del procedimiento administrativo y de los actos administrativos, sin que se pueda considerar de forma alguna que los servidores públicos o funcionarios de ARCOTEL sean para el presente caso personas interesadas.

El Código Orgánico Administrativo establece respecto de la prueba que su finalidad es la acreditación de los hechos alegados tanto por la administración cuanto por los administrados, y que la misma se practicará conforme las normas establecidas en dicho cuerpo normativo, y de manera supletoria por las normas del régimen común de la prueba. En este sentido, la prueba debe ser legal, pertinente y conducente a demostrar los hechos que se alegan. Las alegaciones realizadas por la compañía recurrente en su escrito de interposición del recurso, no están enfocadas a cuestionar documentos, informes técnicos, informes jurídicos, y en general los actos que sirvieron de insumos y antecedentes para la autorización del uso temporal de frecuencias; por lo cual, sería inconducente la prueba testimonial de los servidores públicos y funcionarios que participaron del procedimiento para la emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.

En lo que se refiere a la solicitud de audiencia realizada por la recurrente, se debe señalar que, en razón de la negativa de la prueba testimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, el señalamiento y realización de audiencias es una competencia facultativa de la administración; y, por cuanto en el presente caso no existen hechos que a criterio de la administración deban ser sustentados de forma oral en audiencia, se negó dicha solicitud.

5.1.2 En el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012077-E de fecha 15 de julio de 2019, la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., (en adelante ORTEL), solicita se practique como prueba a su favor lo siguiente:

1. Solicita se reproduzca como prueba a su favor la prueba que fue practicada y producida en el procedimiento de revisión de oficio que culminó con la Resolución ARCOTEL-2019-0506



2. Solicitud de un listado o nómina de los funcionarios que participaron del procedimiento en el que se emitieron las resoluciones cuya nulidad fue declarada en la Resolución objeto de impugnación, solicitando se reciban los testimonios de los mismos
3. Se solicita la realización de una audiencia en la que se interrogue a los funcionarios que participaron en el proceso de emisión de las resoluciones con las que se autorizó el uso temporal de frecuencia.
4. Se confiera una certificación sobre si las autorizaciones temporales a ellos entregadas se encuentran registradas en el Registro de Títulos Habilitantes;
5. Solicita se produzca información debidamente tabulada y certificada sobre: listado completo de autorizaciones temporales de frecuencia que CONATEL y luego ARCOTEL hayan entregado en el periodo 2013 a 2019; se señale de forma singularizada cuales autorizaciones temporales fueron entregadas con base en la Resolución Nro. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; se señale de manera singularizada las autorizaciones temporales entregadas en base a otros reglamentos o resoluciones; se precise en qué casos las autorizaciones temporales recibieron de manera previa informes favorables de CORDICOM; y, se precise con indicación de número de resolución y fecha de inicio, cuáles y cuantas resoluciones han seguido el trámite de nulidad por no haber sido autorizadas por el CORDICOM.

Respecto de los tres primeros pedidos, es necesario señalar que en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000160 de 12 de julio de 2019, ya se atendió el pedido probatorio, toda vez que el mismo sí consta en el escrito de interposición del recurso de apelación. En lo referente al numeral 1, se admite como prueba de la recurrente todo cuanto del expediente administrativo de revisión de oficio le fuere favorable; en tanto que la solicitud de prueba constante en los numerales 2 y 3 fue negada, por ser impertinente e inconducente, conforme se dejó señalado anteriormente.

En atención al pedido de prueba constante en los numerales 4 y 5, es necesario analizar las cuestiones referentes a la oportunidad de la prueba, en tal sentido, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo señala que la prueba será aportada por la persona interesada en la primera comparecencia al procedimiento administrativo, esto es, al momento de la interposición del recurso de apelación; determinando claramente que en caso de imposibilidad de acceso a la prueba, ésta deberá ser anunciada y que aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba.

De la revisión del escrito de interposición, la referida solicitud de prueba no fue presentada, anunciada ni solicitada en el escrito de interposición del recurso, por lo que al no ser oportuna su presentación o solicitud, fue negada por extemporánea.

5.1.3 Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012348-E de fecha 18 de julio de 2019, la recurrente solicitó como prueba de su parte, se confiera un listado de todas y cada una de las autorizaciones temporales que CONATEL y ARCOTEL, hayan entregado a cualquier persona natural o jurídica operadora de servicios de radiodifusión por radio o televisión o audio y video por suscripción, desde el año 2013, basadas en la Resolución Nro. RTV536-25-CONATEL-2013.

En relación con este pedido probatorio, nuevamente se hace referencia a que dicha prueba no fue presentada, solicitada ni anunciada en el momento procesal oportuno, esto es, en la interposición del recurso de apelación, por lo cual dicha solicitud deviene en extemporánea, razón por la cual fue negada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000169 de 24 de julio de 2019.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo referente a la prueba, al haber sido aceptada solamente la prueba tendiente a considerar lo favorable al administrado, constante en el expediente administrativo de revisión de oficio que terminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, esta prueba es valorada en su contexto, y en razón de los argumentos presentados en el recurso de apelación conforme se señala en el análisis que consta más adelante.



5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

La compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., mediante escrito ingresado a la institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E de 05 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, solicitando se declare la nulidad absoluta del acto impugnado.

Previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente en el presente recurso de apelación, se procede con el análisis del procedimiento administrativo de revisión de oficio que dio como resultado el acto administrativo impugnado, evidenciando y determinando si se cumplió con el debido proceso y la naturaleza del procedimiento.

5.2.1 De la revisión de oficio y su naturaleza jurídica.- El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de lo cual, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

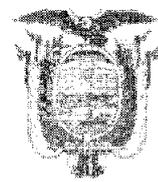
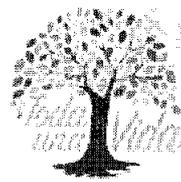
En tal sentido, el principio de legalidad exige que, en el caso específico, la actuación de ARCOTEL se enmarque en lo previsto en el ordenamiento jurídico. Al respecto es necesario dejar señalado de forma expresa que la acción emprendida por ARCOTEL en el procedimiento de revisión de oficio, es una atribución legal debidamente prevista en el Código Orgánico Administrativo, pues su artículo 132 determina que, con independencia de los recursos previstos en el Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada; el trámite previsto para la revisión de oficio es el procedimiento administrativo.

Respecto de la naturaleza de la revisión de oficio debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho administrativo, en función de la cual, la propia administración puede revisar la validez de sus actos y su legalidad, pudiendo declarar la nulidad de sus propios actos; esta atribución se fundamenta en el principio de autotutela de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de la cual, sin requerir de tutela distinta, es decir, sin necesidad de recurrir a un tercero, la propia administración puede revisar en cualquier momento sus actos.

La autotutela de la legalidad de los actos, a través de la revisión de oficio, no tiene un tiempo determinado de prescripción, por lo que se convierte en un mecanismo viable en cualquier momento. Esta atribución de la máxima autoridad de la administración pública encuentra límite material y formal en el hecho de requerir de forma obligatoria que el acto administrativo que se revisa, incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se determina que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tiene competencia plena para ejercer la facultad de revisión de oficio de los actos dictados por sí misma, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de ARCOTEL, la cual puede ser delegada.

5.2.2 Sobre el procedimiento administrativo de revisión de oficio.- De la revisión del expediente administrativo sustanciado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se evidencia que a fojas 1 del expediente administrativo consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0664-M de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos



Habilitantes informó al Director Ejecutivo de ARCOTEL que, "(...) de la revisión realizada al expediente de las referidas frecuencias temporales, se ha determinado una presunta inobservancia en la aplicación de la normativa respecto de las autorizaciones contenidas en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.- En tal virtud, señor Director Ejecutivo, recomiendo iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa legal."

Es decir que el área técnica informó a la máxima autoridad que de la revisión técnica y jurídica de los procedimientos administrativos de autorización temporal de frecuencias que concluyeron con la emisión de las autorizaciones contenidas en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, se advierte la existencia de posibles causas de nulidad, recomendando iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para revisar la legalidad y validez de dichos actos.

En el referido documento y en atención a la recomendación realizada por el área técnica, el Director Ejecutivo de ARCOTEL dispuso mediante sumilla al Mgs. Galo Procel, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la normativa vigente, es decir, que se proceda con la revisión de oficio de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.

Con la delegación efectuada de la atribución para la revisión de oficio, a su vez el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes dispuso a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico atender la disposición del Director Ejecutivo, a fin de que sustancie el procedimiento administrativo de revisión de oficio. Para el efecto, previo a iniciar el procedimiento la Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, subrogante, emitió el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0154 de fecha 04 de junio de 2019.

El referido informe jurídico realiza un recuento de los hechos en razón de los cuales se emitieron las resoluciones objeto de revisión de oficio, determinando su contenido, las disposiciones normativas aplicables a la fecha, y señala que de acuerdo a los informes técnicos que motivaron la emisión del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0664-M de fecha 04 de junio de 2019, para el otorgamiento de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, se inobservó lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de que la frecuencia asignada para uso temporal a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., hasta la presente fecha sigue siendo analógica.

Con las indicadas conclusiones, el informe jurídico recomendó el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, lo cual es comunicado mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0632-M de 04 de junio de 2019.

Con fundamento en el referido informe jurídico, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL para la revisión de oficio de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, emitió el acto de inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, constante en la Resolución ARCOTEL-2019-0438 de 04 de junio de 2019, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0154 de 04 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y en tal virtud, disponer el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se verifiquen las presuntas causales de nulidad que afectarían a las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Otorgar el término de tres días, para que el administrado conteste la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo; y, aporte la prueba de la que se crea asistido, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. (...)"



En este aspecto es importante señalar que el acto de inicio del procedimiento de revisión de oficio, constante en la Resolución ARCOTEL-2019-0438 de 04 de junio de 2019, si bien lleva por nombre el término "Resolución", es un acto administrativo de simple administración, mediante el cual se inicia la sustanciación del procedimiento administrativo, destacando que la consideración jurídica de la naturaleza del acto no radica en el nombre o título que se da al documento, sino, en los efectos jurídicos que éste produce, siendo claro que los efectos jurídicos del acto de inicio de un procedimiento, no constituye de ninguna manera un acto administrativo en los términos señalados en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.

En función de la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio es necesario señalar que, en el acto de inicio, esto es la Resolución ARCOTEL-2019-0438 de 04 de junio de 2019, la administración señala que se dispone el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, con la finalidad de verificar la existencia de presuntas causales de nulidad que afectarían a las resoluciones objeto de dicha revisión, señalando expresamente en su texto que la presunta causal de nulidad es la inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable a la autorización temporal de uso de frecuencias, específicamente a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

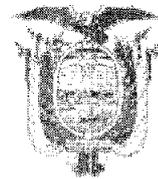
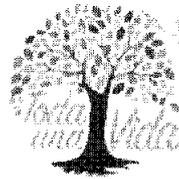
Conforme lo determinan los principios de legalidad y/o juridicidad, por regla general los actos administrativos se presumen legítimos, por lo cual la revisión de oficio es un procedimiento en el que la administración pública investiga la existencia de una causa de nulidad del acto administrativo. Es decir que el objeto del procedimiento de revisión de oficio es investigar y analizar la posible existencia de una o varias causas de nulidad, lo cual solamente puede ser determinado en el propio procedimiento, por lo que es inverosímil que la administración determine desde el inicio la causa o causas de nulidad que puedan afectar al acto administrativo, lo cual, solamente puede ser verificado luego de sustanciar el proceso y revisar las actuaciones de la administración.

Esta investigación de la existencia de causas de nulidad, conforme el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, debe ser cumplida a través de un procedimiento administrativo, es decir, del procedimiento ordinario, en el cual se debe garantizar el debido proceso y la participación de la o las personas interesadas, como ha sido realizado en el procedimiento iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0438, que culminó con la emisión de la resolución objeto del presente recurso de apelación.

Ya en la sustanciación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, conforme se advierte del expediente y se señala detalladamente en el numeral 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de 2 de julio de 2019, se cumplió con el debido proceso, notificando el inicio del mismo a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., y brindando la posibilidad de que presente sus argumentos acerca de la validez de los actos objeto de revisión. Además, se apertura un término de prueba a efecto de que se presenten, soliciten o anuncien los medios de prueba que considere el recurrente.

Conforme se puede apreciar en la providencia de fecha 13 de junio de 2019, a las 16h40, se evacúa la prueba solicitada por el recurrente, consistente en Resolución ARCOTEL-2019-0438 de 4 de junio de 2019; Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; se niega la prueba referente a certificar la vigencia de la norma, toda vez que las disposiciones normativas de acuerdo a las reglas generales de la prueba no requieren ser probadas; se niega por impertinente la prueba orientada a determinar la identidad de los funcionarios que participaron del procedimiento de las resoluciones objeto del procedimiento de revisión; y, se dispone oficial y agregar al expediente copia certificada del expediente de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A.; solicitudes de estudios técnicos anexos, así como informes técnicos, legales y de otra naturaleza que se emitieron para la autorización de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409.

En la referida providencia además se dispuso que como prueba de oficio se remitan copias certificadas de todos los informes, solicitudes y demás documentos que se elaboraron y emitieron en el procedimiento administrativo realizado por ARCOTEL para la emisión de las resoluciones ARCOTEL-



2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, es decir, de todos los documentos que debían ser analizados en el procedimiento de revisión de oficio.

Conforme consta del expediente, todos los documentos solicitados como prueba fueron agregados al expediente, cuestión que fue comunicada de forma oportuna al recurrente; y, como se detalla en la Resolución ARCOTEL-2019-0506, los elementos probatorios fueron considerados y valorados al momento de resolver.

Luego de la evacuación del periodo de prueba, se informó al recurrente que el procedimiento administrativo se encontraba en momento de resolver, lo cual se realizó el día 2 de julio de 2019. De la revisión del expediente administrativo del procedimiento de revisión de oficio se verifica que todas las actuaciones de la administración fueron debidamente notificadas al recurrente, garantizando sus derechos constitucionales y el cumplimiento irrestricto del procedimiento determinado en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se verifica la validez de dicho procedimiento.

Así mismo, se determina que las actuaciones de la administración en el procedimiento que dio como resultado el acto administrativo objeto del presente recurso de apelación, han sido debidamente motivadas, pues en cada actuación se menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, lo que permite identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

5.2.3 Sobre la existencia de una acción de protección en contra de los actos administrativos.-

La recurrente, compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., en su escrito de interposición de recurso de apelación señala que respecto de los actos administrativos constantes en las resoluciones ARCOTEL-2019-0438 de 4 de junio de 2019 y ARCOTEL-2019-0506 de 2 de julio de 2019, ha interpuesto una acción de protección, signada con el número 17250-2019-00078, en la cual solicitan medidas reparatorias y medidas cautelares.

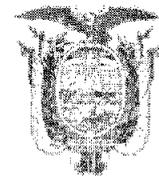
Al respecto, con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0323-M de 16 de julio de 2019 la Directora de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informó sobre la existencia de dicha acción de protección propuesta por la recurrente, signada con el número 17250-2019-00078, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

De la revisión del Sistema Automático de Tramitación Judicial del Ecuador, SATJE, registro público de información de las actuaciones judiciales, se constata que en providencia de fecha 12 de julio de 2019, se admitió a trámite la referida acción de protección, negando la solicitud de medida cautelar planteada, puesto que el Tribunal competente señala no considerar necesario acoger medidas cautelares, y por lo tanto determina que dicha solicitud deviene en improcedente. En tal razón, los efectos jurídicos de los actos administrativos constantes en las resoluciones ARCOTEL-2019-0438 de 4 de junio de 2019 y ARCOTEL-2019-0506 de 2 de julio de 2019, no han sido suspendidos.

Así mismo de la revisión del sistema SATJE se verifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha dictado sentencia en la acción de protección, por lo que no existe a la fecha decisión ejecutoriada de la justicia constitucional.

Es importante señalar que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo en su numeral 3 señala que la elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa, es decir que cuando el administrado escoge la impugnación en vía judicial, en vía Contenciosa Administrativa, no habría lugar a la interposición de recursos administrativos de impugnación.

En concordancia con lo señalado, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 300 determina: "(...) *Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los*



reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.”

En el caso en análisis, la acción de protección no es propiamente la vía judicial ordinaria, pues ésta acción es de naturaleza constitucional, regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se adecua a lo previsto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto, ARCOTEL tiene la atribución legal, competencia y obligación de resolver el presente recurso de apelación.

5.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Explicado que ha sido el procedimiento de revisión de oficio, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

5.3.1 Sobre la inadecuada aplicación de la Ley Orgánica correspondiente: El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación señala que en el procedimiento administrativo de revisión de oficio se habría realizado una inadecuada aplicación de la normativa, considerando que no se habría aplicado la Ley Orgánica que corresponde para las relaciones jurídicas existentes en función de una autorización temporal de uso de frecuencia, por lo que señala que existe un *“error sustancial de definición adecuada y precisa de la legislación principal y orgánica aplicable”*.

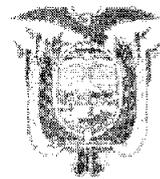
Este argumento lo fundamenta en la interpretación de que la Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC) no es aplicable a las autorizaciones de uso temporal de frecuencias experimentales, señalando que la ley aplicable es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante LOT). Además, señala que de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, no se podía exigir la presentación de un informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM, para la autorización de frecuencias temporales, en razón de que éstas tienen fin exclusivamente experimental y temporal.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma. Por su parte, en el Título VII, referente al régimen del buen vivir, el artículo 384 *ibídem* determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

Entendiendo la comunicación como un derecho constitucional, éste es desarrollado por la legislación, contando específicamente con dos leyes orgánicas aplicables, a saber, la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La primera de ellas tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Como se observa, las dos leyes orgánicas se refieren al derecho a la comunicación, cada una con su objeto específico, pero interrelacionadas entre sí como parte del ordenamiento jurídico, por lo que la aplicación y observancia de dichas leyes es obligatoria en los procesos de concesión y autorización del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Título VII establece las normas referentes al espectro radioeléctrico y su administración, señalando que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad



exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones, es decir ARCOTEL, y se hará bajo las modalidades de adjudicación directa de frecuencias y procesos competitivos.

Si bien la Ley Orgánica de Comunicación no se refiere expresamente a la autorización de frecuencias con carácter temporal, su Reglamento General, que instrumenta las disposiciones legales, en el artículo 84 determina el procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias, señalando:

"Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación." (Negrilla y subrayado me corresponden)

Como se aprecia de la simple lectura de la norma transcrita, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establece que ARCOTEL es la entidad competente para la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico, determinando expresamente la posibilidad de adjudicar las frecuencias temporales que sean necesarias para para la migración de televisión abierta analógica a televisión digital terrestre, considerando esta como la única posibilidad de autorización de frecuencias con carácter temporal.

Por su parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina en su artículo 2 que su ámbito de aplicación es a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades; señalando que las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva están sometidas a lo establecido en ésta Ley.

En lo referente al uso y explotación del espectro radioeléctrico, de forma expresa el último inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: "(...) **Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.**" (negrilla me corresponde)

La remisión normativa expresa a la Ley Orgánica de Comunicación para los casos de radiodifusión se evidencia también en lo dispuesto por el artículo 50 de la LOT, el cual en su inciso final señala: "Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación."

En concordancia con lo señalado, el artículo 59 de la LOT establece:

"Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (negrilla me corresponde)

En lo referente a la utilización del espectro radioeléctrico, el artículo 96 de la LOT señala:

"Art. 96.- Utilización. El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:

1. Espectro de uso libre: Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro.



2. *Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.*
3. *Espectro para usos determinados: Son aquellos establecidos por la Agencia de Regulación y Control; dentro de este grupo pueden existir asignaciones de uso privativo o compartido.*
4. *Espectro para usos experimentales: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.*
5. *Espectro reservado: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado. (Subrayado me corresponde)*

Finalmente, es necesario señalar que la disposición General Quinta de la LOT establece que, en el plazo de 180 días, ARCOTEL emitirá y adecuará la normativa secundaria, sin perjuicio de que en aquellos aspectos que no se opongan a la Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es preciso señalar que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no es motivo de análisis en el presente recurso de apelación, toda vez que el mismo se emitió el 22 de enero del 2016, es decir, en fecha posterior a la emisión de las resoluciones que autorizaron el uso temporal de frecuencias y que fueron objeto del procedimiento administrativo de revisión de oficio, por lo cual no es un cuerpo normativo aplicable al análisis jurídico que se realiza.

Por lo señalado, se establece con claridad que, para efecto de la autorización de uso temporal de frecuencias de radiodifusión, son aplicables y debían ser observadas de forma obligatoria la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que la LOT en sus artículos 18, 50 y 59, de forma expresa determina que el otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, en todos los casos, se sujetará a lo dispuesto en la LOC y su reglamento general, sin discriminar si se refiere a procesos de autorización temporal o concesión de frecuencia.

En este aspecto el recurrente de forma indebida trata de confundir los términos autorización temporal y concesión de frecuencia, que, si bien son de naturaleza distinta, como se explicará más adelante, ambos términos refieren al permiso que el Estado ecuatoriano otorga a un particular para el uso del espectro radioeléctrico en servicios de radiodifusión, como es el caso, por lo que no se puede discriminar la aplicación de la Ley en función de interpretaciones selectivas.

5.3.2 Acerca de la posibilidad de conceder autorizaciones temporales y la normativa secundaria aplicable.- La compañía ORTEL S.A., señala que existe un error en la determinación de la legislación secundaria o reglamentación, señalando que la reglamentación aplicable a las resoluciones que concedieron las autorizaciones temporales no era el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, sino la resolución RTV-536-25-CONATEL-2013, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Respecto de este argumento es necesario referirnos a la temporalidad y vigencia de la Ley, para determinar con claridad cuál era la normativa aplicable y el procedimiento correspondiente a la autorización de uso de frecuencias con carácter temporal, identificando así mismo los casos en que podía concederse autorización temporal.

La aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, principios y jurisprudencia aplicable.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:



"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

En lo referente a la vigencia de la Ley, la Constitución de la República establece en su artículo 76 numeral 3, como una de las garantías básicas del debido proceso, el que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté previsto en la Ley, es decir que la autoridad pública o la administración, no pueden actuar sin ley previa. En este sentido, el Código Civil determina los efectos de la vigencia de la ley, señalando que la Ley no dispone sino para lo venidero y por lo tanto no tiene efecto retroactivo.

Entrando en análisis de la legislación aplicable, se ha dejado señalado con anterioridad que, para la autorización de uso de frecuencias con carácter temporal para radiodifusión, era y es aplicable totalmente la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la normativa secundaria que de estas leyes se emita.

Las autorizaciones de uso temporal de frecuencias contenidas en las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, fueron emitidas estando en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de fecha 25 de junio de 2013; su Reglamento General, publicado en el Registro Oficial Suplemento 170 de fecha 27 de enero de 2014; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de fecha 18 de febrero de 2015; siendo por tanto el marco normativo que regula la posibilidad de autorizar temporalmente el uso de frecuencias.

Ya en lo referente a la normativa secundaria y la regulación de la posibilidad de conceder frecuencias temporales, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, con fecha 29 de octubre de 2013, en consideración de las disposiciones referentes a la administración del espectro radioeléctrico constantes en la Ley Orgánica de Comunicación, emitió el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, constante en la Resolución No. RTV-536-25- CONATEL-2013, la cual fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 123 de fecha 14 de noviembre de 2013.

El referido Reglamento tenía como objeto establecer los requisitos y procedimientos para la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico de medios de comunicación públicos; los requisitos, criterios de evaluación, formas de puntuación y procedimientos para la adjudicación de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación privados y comunitarios; así como, el establecimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los mismos para la operación de sistemas de audio y video por suscripción públicos, privados y comunitarios.

En tal sentido el artículo 32 del mencionado Reglamento establecía que el CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con carácter temporal, para los siguientes casos:

"(...) 1) Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de



- Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;*
- 2) *Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.*
 - 3) *Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*
 - 4) *Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones."*

Es necesario señalar que, a la fecha de emisión del Reglamento en análisis, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Comunicación, pero no así su Reglamento General y tampoco la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es decir que a esa fecha la única norma que regulaba la concesión de frecuencias con carácter temporal era el referido Reglamento constante en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013.

En el mes de enero del año 2014 se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, el cual determina de forma expresa regulación respecto de la concesión de frecuencias temporales, señalando:

"Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación."
(Negrilla me corresponde)

El Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación establece un requisito adicional para la autorización y/o adjudicación de frecuencias temporales, determinando que la autorización de frecuencias procede en los casos en que sean necesarias para el proceso de migración de televisión analógica abierta a televisión digital terrestre.

Con posterioridad, se dicta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que fue publicada en el mes de febrero de 2015, es decir, con anterioridad a la solicitud y concesión de autorizaciones temporales objeto del proceso de revisión de oficio. Esta Ley en lo fundamental determina una remisión expresa a la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General para efectos de concesión y autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicio de radiodifusión.

En lo referente al uso del espectro radioeléctrico la Ley en su artículo 96 establece que se distinguirán diferentes aplicaciones, entre las que señala en su numeral 4 el espectro para usos experimentales, definiéndolas como aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley, concede a ARCOTEL el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la Ley, para adecuar formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedir los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en la Ley. De forma expresa refiere que en aquellos aspectos que no se opongan a la Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el CONATEL se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por ARCOTEL.

En el caso, el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, constante en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, se mantuvo vigente a la fecha de emisión de las autorizaciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015.

Mediante solicitud de 17 de julio de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-007637, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión



denominado "TELESISTEMA", para servir en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en la frecuencia de canal 11 VHF; en tanto que con solicitud de 17 de agosto de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-009394, solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "TELESISTEMA", para servir en la ciudad de Guayaquil (zona de sombra).

Por lo expuesto, si bien el Reglamento emitido a través de la Resolución No. RTV-536-25- CONATEL-2013 estuvo vigente a la fecha de emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, y por tanto el procedimiento allí establecido era el aplicable; los funcionarios responsables del procedimiento administrativo debieron observar de forma obligatoria que la finalidad de la autorización temporal se adecúe a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, pues si bien no establece un procedimiento distinto para la emisión de autorizaciones, limita la posibilidad de su emisión a aquellos casos de necesidad para la migración de televisión analógica a televisión digital terrestre.

5.3.3 Sobre la jerarquía normativa. ORTEL S.A., presenta como uno de los argumentos de su recurso la alegación de que la Resolución contiene un error en la interpretación que se realiza respecto de la jerarquía normativa identificada entre el Reglamento emitido con Resolución No. RTV-536-25- CONATEL-2013 por parte de CONATEL y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, argumentando que ambos son de igual jerarquía.

En este aspecto la Resolución ARCOTEL-2019-0506 señala de forma clara y expresa la consideración de que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación es jerárquicamente superior al Reglamento emitido por el CONATEL, para lo cual hace referencia a las normas de jerarquía normativa establecidas en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

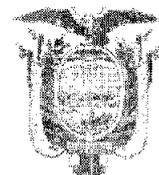
"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)

Como se puede observar, el artículo transcrito establece de forma taxativa el orden jerárquico de aplicación de las normas, estableciendo que en primer lugar está la Constitución de la República, y al final los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En este sentido es necesario determinar que la naturaleza jurídica de un documento o instrumento normativo no está definida por el nombre o título que se le da a dicho documento, sino por los efectos jurídicos que éste genera y por la competencia en función de la cual se emitió.

Al respecto, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. En concordancia con esta disposición constitucional, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 129 establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales; por lo tanto, la facultad reglamentaria es reservada al Presidente de la República.

Por otro lado, existen instituciones, como el caso de ARCOTEL, que tienen facultad regulatoria, en razón de la cual emiten normativa secundaria o específica, esta facultad debe estar otorgada por la Ley. Este era el caso del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, el cual de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, era competente para expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran.



La atribución regulatoria es ejercida a través de actos de la administración pública consistentes en acuerdos y/o resoluciones, como lo es en el caso del denominado Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual jurídicamente consiste en una resolución del CONATEL, signada con el No. RTV-536-25- CONATEL-2013.

Por lo expuesto, se verifica que el análisis correspondiente a la jerarquía normativa ha sido realizado en apego a las disposiciones constitucionales, que determinan que los Reglamentos (Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación), jurídicamente están por sobre las resoluciones, (Resolución No. RTV-536-25- CONATEL-2013), motivo por el cual el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación debió haber sido observado de forma obligatoria y prioritaria por los funcionarios de ARCOTEL para definir la posibilidad de conceder o no una autorización de uso de frecuencia con carácter temporal. En razón de lo señalado se rechaza el argumento realizado por el recurrente.

5.3.4 Sobre la normativa que establece la causa de nulidad. La Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019 en su artículo 2 declara la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto el recurrente señala una presunta indebida aplicación del Código Orgánico Administrativo, en razón de que este cuerpo normativo no estaba vigente a la fecha de emisión de las resoluciones cuya nulidad fue declarada, y que la norma que debía haberse aplicado es el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

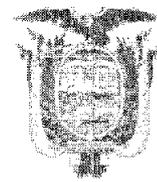
Como se ha dejado mencionado con anterioridad, las actuaciones de la administración pública se fundamentan en el principio de legalidad y dicho principio debe observar los efectos de la ley en el tiempo, es decir, que la ley rige y obliga para lo venidero, limitándose la posibilidad de aplicar retroactivamente la normativa.

Con anterioridad a la promulgación del Código Orgánico Administrativo, era el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, el cuerpo normativo que instituía la estructura general, el funcionamiento, procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran o que dependen de la Función Ejecutiva, en este cuerpo normativo se encontraban las normas del procedimiento administrativo común para las administraciones públicas central e institucional.

A la fecha de emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, los funcionarios y servidores públicos estaban en la obligación de observar y cumplir lo establecido en el ERJAFE, el cual en su Libro II establecía las normas del procedimiento administrativo común de la función ejecutiva, señalando en su artículo 129 las normas referentes a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, cuyo tenor literal se transcribe:

"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
 - b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
 - c. Los que tengan un contenido imposible;
 - d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
 - e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
 - f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
 - g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales." (La negrilla me pertenece)



Como se puede evidenciar, el ERJAFE prevé como nulidad de pleno derecho el que un acto administrativo sea emitido contrariando lo establecido en la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como los actos que hayan sido emitidos prescindiendo de las normas que contienen reglas esenciales para la formación de la voluntad de la administración pública.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo, dictado el 20 de junio de 2017 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de fecha 07 de julio de 2017, que entró en vigencia luego de transcurridos 12 meses desde su publicación en el Registro Oficial, es decir, desde el 07 de julio de 2018, es el cuerpo normativo que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El Código Orgánico Administrativo establece entre otras, las disposiciones referentes a la validez de los actos administrativos, así como sus causas de extinción y causales de nulidad, en tal sentido el artículo 105 dispone:

"Art. 105- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.**
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
- 5. Determine actuaciones imposibles.*
- 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
- 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

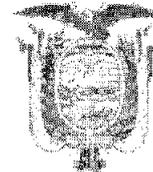
El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.".
(Negrilla me pertenece)

El numeral 1 de la norma transcrita determina que son nulos y que dicha nulidad no es convalidable, los actos administrativos que son contrarios a la Constitución y la ley, es decir, que no tienen validez jurídica los actos administrativos que contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Como se puede apreciar, tanto el ERJAFE cuanto el COA, prevén como causal de nulidad de pleno derecho el que un acto administrativo sea contrario al ordenamiento jurídico. En el Derecho Administrativo esta causa de nulidad es una cuestión tradicional, pues el fundamento primordial del derecho administrativo es la legalidad y la juridicidad, en tal sentido, siempre un acto que contravenga lo dispuesto en el ordenamiento jurídico será contrario al principio de legalidad y por tanto su validez jurídica es nula, debiendo ser declarada por la administración pública.

El Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Primera establece que se derogan todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos de revisión en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando; en tanto que la Disposición Derogatoria Novena señala que se derogan otras disposiciones generales y especiales que se opongan al Código Orgánico Administrativo. Es decir que, por disposición normativa, se encuentran derogadas todas las disposiciones y normas que contravengan lo establecido en el COA, con especial énfasis en aquellas disposiciones correspondientes a los procedimientos administrativos.

En razón del análisis realizado, toda vez que la norma vigente a la época de la emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, establecía como causa de nulidad el que un acto administrativo sea contrario al ordenamiento jurídico; y, por cuanto el Código Orgánico Administrativo prevé expresamente como causal de nulidad el que un acto administrativo sea contrario



a la Constitución y a la Ley, es procedente y correcta la actuación de la administración pública al haber declarado en Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, la nulidad de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, toda vez que existe identidad sustantiva en la causal de nulidad y que la norma procesal aplicable es la prevista en el Código Orgánico Administrativo.

Por las consideraciones señaladas, se establece que la actuación de ARCOTEL en el procedimiento de revisión de oficio que culminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, ha sido realizada conforme el ordenamiento jurídico aplicable, en ejercicio de las atribuciones legales de la institución, por lo que la resolución impugnada es válida, desechando el argumento planteado por el administrado.

5.3.5 Efectos de la declaratoria de nulidad.- La compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., argumenta que la declaratoria de nulidad de las autorizaciones de uso temporal de frecuencias, ocasionaría que en aplicación de la retroactividad que una declaratoria de nulidad implica, el Estado ecuatoriano deba reembolsar a la recurrente los valores cancelados por el uso de frecuencias.

La Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019, acto impugnado en el presente recurso administrativo de apelación, luego del respectivo análisis y fundamentación, en su parte resolutive determina:

"ARTÍCULO DOS.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, así como todos los actos administrativos y de simple administración, en base a los cuales se emitieron las Resoluciones antes señaladas, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que las Resoluciones fueron emitidas inobservando y contrariando lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

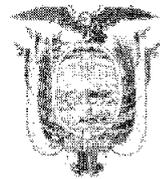
En razón de la presente declaratoria de nulidad de las resoluciones de uso temporal de frecuencias, dichas autorizaciones quedan sin efecto y en consecuencia reviertase las mismas de manera inmediata a favor del Estado ecuatoriano."

De la lectura de la decisión de ARCOTEL constante en la referida resolución, se establece con claridad que la declaratoria de nulidad afecta a las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, resoluciones con las que se autorizó el uso temporal de frecuencias a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A.

En razón de la nulidad de dichas resoluciones, se declaran también nulos todos los actos administrativos y de simple administración en base a los cuales se emitieron las Resoluciones, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, causal de nulidad establecida en el Código Orgánico Administrativo. En tal consideración, la Resolución ARCOTEL-2019-0506 dispone a consecuencia de la nulidad, la reversión inmediata de las frecuencias a favor del Estado ecuatoriano; y, dispone que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Administrativa Financiera, procedan con el cobro correspondiente de los valores que se encuentren pendientes por concepto de la autorización temporal.

Respecto de los efectos de la nulidad el Código Orgánico Administrativo determina en su artículo 107 que la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.

Como se ha señalado anteriormente, los actos administrativos se presumen válidos y por tanto ejecutables, en función de los principios de legalidad y juridicidad, en tal razón, en caso de que un acto administrativo mantenga una causa de nulidad de pleno derecho o tenga vicios no subsanables, esas circunstancias deben ser debidamente determinadas y motivadas. En el caso en análisis, a través del procedimiento de revisión de oficio, en ejercicio de la facultad de autotutela administrativa, la Resolución ARCOTEL-2019-0506 declaró la nulidad de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.



Por lo señalado, la presunción de legitimidad y validez de las autorizaciones de uso temporal de las frecuencias, se desvirtúa con fecha 02 de julio de 2019, con la emisión de la resolución impugnada. Es decir que desde la fecha de emisión de las autorizaciones constantes en las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, hasta la declaratoria de su nulidad, éstas se presumían legítimas y válidas, en consecuencia, las relaciones jurídicas generadas en razón de dichos actos administrativos gozaban también de dicha presunción de legitimidad, lo cual facultó a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., el uso de las frecuencias, así como facultó a ARCOTEL el cobró por el uso del espectro radioeléctrico.

La Constitución de la República en su artículo 408 establece que el espectro radioeléctrico es un bien de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, en tanto que el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Por su parte el numeral 10 del artículo 261 ibídem señala que el Estado tendrá competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

En tal sentido, en ejercicio de sus atribuciones legales, ARCOTEL tiene competencia para la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; por lo que ARCOTEL es la entidad encargada de fijar los valores de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 60 señala que los poseedores de títulos habilitantes tienen la obligación de pagar las tarifas por utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. A esto se suma que lo dispuesto en el artículo 24 ibídem que determina que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, independientemente del título habilitante que posean, que para el caso en análisis es una autorización de uso temporal, están en la obligación de pagar en los plazos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones los valores correspondientes a la autorización otorgada por ARCOTEL.

En razón de lo expuesto, se debe determinar que conforme la presunción de legalidad y validez de los actos, ARCOTEL estaba en plena capacidad para determinar las tarifas correspondientes a las autorizaciones de uso de frecuencias con carácter temporal otorgadas a la recurrente en el año 2015, como así lo ha venido realizando hasta la declaratoria de nulidad de dichas autorizaciones.

Por su parte, la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., ha venido realizando uso de un bien público limitado, como es el espectro radioeléctrico, a través de las autorizaciones temporales de uso de frecuencias, por lo que los pagos que ha realizado a ARCOTEL por tal concepto, han sido cumplidos en razón del efectivo uso de dicho bien, por lo que no corresponde devolución alguna de los valores recaudados, más aún cuando la normativa correspondiente no prevé tal situación.

Las disposiciones normativas referentes a la nulidad no establecen que, en el caso de declaratoria de nulidad en razón de un procedimiento de revisión de oficio, se deba realizar devolución alguna de los valores que el Estado haya percibido.

En este aspecto es importante destacar que la nulidad declarada de las resoluciones con las que se autorizó el uso temporal de frecuencias se fundamenta en una causal de nulidad de pleno derecho, determinada en el numeral 1 del artículo 105 del COA, y en consideración de que el acto administrativo presunto o expreso por el que se declara o constituyen derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo y por tanto no puede ser convalidado. Con las consideraciones señaladas, se rechaza el argumento planteado por la recurrente.

5.3.6 Sobre la pertinencia de declarar lesividad de los actos administrativos.- El recurrente argumenta que ARCOTEL siguió un procedimiento equivocado al realizar una revisión de oficio con la



cual se declaró la nulidad de las autorizaciones de uso temporal de frecuencias, señalando que la vía adecuada era la declaratoria y demanda de lesividad de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0438 de 04 de junio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de oficio de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, que establece que los actos administrativos nulos pueden ser anulados en cualquier momento a iniciativa propia de la administración o por insinuación de persona interesada.

La revisión de oficio se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento administrativo ordinario, en razón de la existencia de posibles causas de nulidad en las resoluciones objeto de revisión, causas de nulidad que luego de cumplirse con el debido proceso fueron verificadas, determinadas y declaradas en la Resolución ARCOTEL-2019-0506.

La naturaleza jurídica de la revisión de oficio no puede ser comparada ni comparable con la acción de lesividad regulada por el Código Orgánico Administrativo, pues ésta última constituye un mecanismo jurídico pertinente a los casos en que los actos administrativos sean legítimos o contengan vicios subsanables, en otras palabras, a los actos administrativos válidos, cuando dichos actos sean declarados lesivos para el interés público.

En el caso en análisis, el procedimiento administrativo de revisión de oficio permitió determinar que las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 fueron dictadas de forma contraria a la ley, inobservando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, causa de nulidad de pleno derecho por la cual se declaró la nulidad. En tal sentido, al no ser actos administrativos legítimos y válidos, no corresponde la acción de lesividad.

5.3.7 Acerca de las personas interesadas en el procedimiento de revisión de oficio. En el escrito de interposición del recurso de apelación el recurrente señala que existiría violación al debido proceso y por tanto nulidad de la resolución impugnada por el hecho de que no se ha citado a los funcionarios o ex funcionarios que intervinieron en el proceso de preparación, revisión, autorización y expedición de las resoluciones que concedieron el uso temporal de frecuencias, quienes presume serían personas interesadas para el proceso de conformidad con el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, el referido artículo señala:

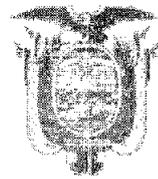
"Art. 149.- Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que:

- 1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.*
- 2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.*
- 3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.*

Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro."

La determinación de la calidad de persona interesada es una cuestión jurídica establecida en función de la existencia o vinculación directa de derechos subjetivos o intereses legítimos en relación con el acto administrativo, en tal razón, solamente pueden ser consideradas como personas interesadas aquellas que taxativamente señala la norma transcrita, lo cual les permite contar con legitimidad para intervenir en los procedimientos.



En ningún caso puede determinarse como persona interesada a los funcionarios o servidores públicos que hayan participado del procedimiento de emisión del acto administrativo, puesto que ellos no mantienen ningún derecho subjetivo o interés legítimo proveniente del acto administrativo, en este caso, los funcionarios y ex funcionarios de ARCOTEL que participaron del procedimiento y emisión de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, no son personas interesadas.

Respecto de las alegaciones de la limitación del derecho a la defensa de los funcionarios y ex funcionarios que participaron de la emisión de los actos que fueron declarados nulos, se debe manifestar que no era objeto del procedimiento de revisión de oficio el determinar las responsabilidades que pudieran tener dichos funcionarios, cuestión que compete a otros procedimientos e incluso a los órganos de control del Estado.

En consideración del análisis de la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 2 de julio de 2019, así como del procedimiento de revisión de oficio en función del cual se dictó dicho acto administrativo; y, tomando en cuenta los argumentos planteados por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., en su escrito de interposición del recurso de apelación y demás escritos presentados en el procedimiento, se verifica que el acto administrativo impugnado ha sido emitido en ejercicio de las atribuciones legales de ARCOTEL, por lo que es un acto dictado por autoridad competente y válido en razón del cumplimiento del debido proceso.

Se ha determinado que no existe violación al debido proceso por cuanto ARCOTEL actuó en ejercicio de sus atribuciones legales, realizado un procedimiento de revisión de oficio debidamente fundamentado y motivado, toda vez que en todas sus actuaciones establece los hechos analizados, la normativa aplicable y la pertinencia de su aplicación, expresando su análisis de forma razonable y por tanto lógica, en un lenguaje comprensible para el auditorio social.

El inicio del procedimiento de revisión de oficio constante en la Resolución ARCOTEL-2019-0438 de fecha 04 de junio de 2019, expresa de forma clara e inteligible que la administración pública había decidido iniciar la revisión de oficio de las resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, mediante las cuales se autorizó a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., el uso temporal de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicio de radiodifusión.

La decisión de inicio de la revisión de oficio se sustentó en la identificación de presuntas causas de nulidad de las referidas resoluciones, que como se expresa en su texto, consisten en que las autorizaciones de uso temporal de frecuencias fueron dictadas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se ha explicado la naturaleza jurídica de la revisión de oficio, procedimiento administrativo que consiste en una investigación de los actos administrativos revisados a fin de determinar la existencia de causas de nulidad que afecten su validez, y en consecuencia declarar la nulidad de dichos actos, como ha sucedido en el presente caso. En este aspecto es necesario señalar que el procedimiento de revisión de oficio recién a su finalización puede pronunciar de forma objetiva si un acto administrativo es nulo o no, con base en la o las presunciones que motivaron el inicio de la revisión.

En consideración de los argumentos planteados por la recurrente, los mismos han sido analizados y contrastados con la normativa y los hechos, habiendo desvirtuado todos los argumentos esgrimidos. Así, se ha establecido de forma fundamentada la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Comunicación y su reglamento general, así como de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En igual forma se ha justificado cual era a la fecha de emisión de las resoluciones declaradas nulas, la normativa secundaria aplicable para la autorización de uso temporal de frecuencias del espectro radioeléctrico, explicando que era la Resolución RTV536-25-CONATEL-2013 la norma que establecía el procedimiento, pero que la misma, por jerarquía normativa, debía observar lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, que la autorización de uso de frecuencias temporales para televisión procedía solamente en los casos necesarios para la migración



de la televisión analógica a televisión digital, conforme el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Conforme se explica en el texto de la presente resolución, se han desestimado los argumentos relacionados con que se considere a los funcionarios y ex funcionarios de ARCOTEL como personas interesadas a efectos del procedimiento de revisión de oficio, así como el argumento relacionado con la acción de lesividad.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00102, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a la doctrina, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

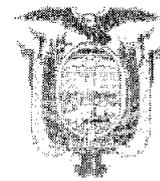
- *La Resolución ARCOTEL-2019-0506 de fecha 02 de julio de 2019 fue emitida por autoridad competente, de conformidad con la normativa vigente aplicable y respetando el debido proceso, por lo que es un acto administrativo válido y debidamente motivado.*
- *La Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General son cuerpos normativos aplicables y por tanto de obligatorio cumplimiento para efecto de la autorización de uso temporal de frecuencias para servicios de radiodifusión, por lo que, a la fecha de emisión de las resoluciones declaradas nulas, los funcionarios que participaron de la emisión de dichos actos debieron haber aplicado lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.*
- *La autorización del uso de frecuencias temporales para televisión debía observar la finalidad prevista en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir que se podía conceder tales autorizaciones para frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.*
- *De conformidad con los efectos de la declaratoria de nulidad, se debe proceder con la reversión inmediata de las frecuencias en favor del Estado ecuatoriano, como se ha dispuesto en la resolución impugnada. Así también se debe proceder con el cobro de los valores pendientes por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de haberlos.*
- *La declaratoria de nulidad no conlleva obligación alguna para el Estado ecuatoriano de devolver valores que hayan sido cobrados en concepto de uso temporal de frecuencias, toda vez que efectivamente la compañía recurrente ha hecho uso del espectro radioeléctrico, bien público inalienable, imprescriptible e inembargable.*

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Director de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NIEGUE el recurso de apelación presentado por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, ORTEL S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-00506 de fecha 02 de julio de 2019, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E de 05 de julio de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00102 de fecha 22 de agosto de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E de 05 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019; en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución, desvirtuando los argumentos presentados por la recurrente.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-2019-0506 de 02 de julio de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 05 de julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011482-E, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía la ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A, en las siguientes direcciones electrónicas: callawyer57@gmail.com y maria.hernandez@tvc.com.ec, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

23 AGO. 2019

Abg. Ricardo Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES